

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BORDA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BORDA identificado con C.C. 1.020.809.959, actuando **en nombre propio**, promovió acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para la protección a los derechos fundamentales a la defensa, legalidad y debido proceso, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que la Secretaría de Movilidad de Bogotá le impuso el comparendo número 11001000000021360245 y que pasó más de un año sin que le realizaran la audiencia en donde se le declarara culpable a través de una resolución sancionatoria, pues en la plataforma del SIMIT no se vio reflejado el número de resolución, ni la fecha.

Adujo que envió un derecho de petición a la accionada solicitando la caducidad de las obligaciones y que fueran retiradas del SIMIT y de todas las bases de datos; sin embargo, la encartada fue renuente en dar aplicación a la caducidad, por lo que en su sentir se llena el requisito de procedibilidad de la tutela.

Manifestó que interpuso el “*medio de control de cumplimiento*”, que el juez falló en su contra, impugnó y de nuevo el fallo fue desfavorable, por lo que le quedó como ultimo recurso y como mecanismo subsidiario no principal, recurrir a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues se encuentra ante una imposibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que requiere de abogado, demoraría mucho tiempo, lo podrían embargar y conforme el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 solo puede ser presentado dentro de los 4 primeros meses desde que ocurrieron los hechos y en su caso pasó más de un año (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BORDA **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la defensa, legalidad y debido proceso y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., aplicar la prescripción del

comparendo 11001000000021360245 y lo elimine de la plataforma del SIMIT y demás bases de datos.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento de la acción constitucional en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a través de la directora de representación judicial, doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, señaló que la tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, puesto que el mecanismo principal de protección se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Informó que una vez realizada la notificación del acto administrativo, surge en cabeza del interesado la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que otorga la ley y que la acción de nulidad y restablecimiento, cuenta con un termino de caducidad, el cual se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, o ejecución del acto según el caso, y que si el administrado no conoció la iniciación del proceso y mucho menos enterarse de los actos que se profirieron dentro del mismo, toda vez que de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, estos se notifican por estrados.

Relató que la tutela resulta improcedente también porque el promotor no agotó los requisitos para que la acción de tutela procediera como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, y que, en el presente asunto, el 23 de octubre de 2018, se le notificó al accionante la orden de comparendo 11001000000021360245 por la presunta infracción cometida como F, que fue enterada al señor MARTÍNEZ BORDA, conforme el artículo 135 del CNTT.

Manifestó que el 8 de noviembre de 2018 la autoridad avocó conocimiento de la investigación contravencional iniciada dentro del expediente 2805 de 2018 respecto al comparendo en mención, en la que se dejó constancia de asistencia del señor JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ BORDA, y que ante la aceptación de la infracción, se profirió el fallo correspondiente declarándolo contraventor de las normas de tránsito y así mismo la respectiva sanción con la cancelación de la licencia de conducción, decisión a la que el actor manifestó no desear interponer recurso.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción, por cuanto el mecanismo de protección constitucional de forma principal se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo (06-fls. 3 a 37 pdf).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, contra actos administrativos emitidos en el marco de un proceso contravencional, por la imposición de comparendos, en caso afirmativo, establecer si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., vulneró los derechos fundamentales a la defensa, legalidad y debido proceso invocados por el señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BORDA, al no aplicar la prescripción del comparendo 11001000000021360245.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona; por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Así mismo, el art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y

¹ Sentencia T-143 de 2019.

residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Ha de señalarse que el debido proceso se encuentra reglado en el art. 29 de la Constitución Política, derecho fundamental que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, en aras de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la sentencia T-051 de 2016 señaló:

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, (...)

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. (...)

d) El derecho a un proceso público, (...)

e) El derecho a la independencia del juez, (...)

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, (...)” (Subraya fuera de texto)

Así pues, en asuntos de tránsito, el mismo derecho administrativo cumple una función correctiva a efecto de que los particulares no incurran en conductas que contraríen el Código Nacional de Tránsito, y en el evento de infringirlas, el legislador concedió facultades a la administración para que imponga y haga cumplir las respectivas sanciones, no obstante, en estas actuaciones debe garantizarse el derecho de defensa del contraventor, entendiéndose este como la posibilidad que le asiste a las personas involucradas en un procedimiento, de exponer sus razones y controvertir las decisiones de la autoridad, bien sea a través de la interposición de recursos o de los medios de control dispuestos en la norma.

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que para acceder a esta garantía procesal es necesario que la persona conozca de la actuación que está adelantado la administración, lo cual se perfecciona a través del procedimiento de la notificación en virtud del principio de publicidad².

Frente a la notificación que debe surtirse respecto a la imposición de comparendos por infracciones detectas por medios técnicos o tecnológicos, ha señalado el Máximo Tribunal Constitucional:

“Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.”³

El anterior procedimiento culmina con la expedición de la Resolución que sancione o absuelva al contraventor, decisión que es susceptible del recurso de apelación. Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.***

(...)

2 Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

3 Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Negrita fuera del texto original)⁴

DEL CASO EN CONCRETO

Acude el señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BORDA a este mecanismo constitucional, para que sean protegidos sus derechos fundamentales a la defensa, legalidad y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., quien no ha accedido a la solicitud de prescripción del comparendo que le fue impuesto, pues pasó más de un año desde que la accionada realizó la audiencia que lo declaró culpable y pese a que envió un derecho de petición solicitando la caducidad de la obligación, la entidad es renuente en aplicarla. Así mismo, que el medio de control de cumplimiento fue fallado en las dos instancias en su contra y que se encuentra imposibilitado para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque conlleva asumir costos de un abogado, demora y solo era aplicable en los primeros 4 meses después de ocurridos los hechos (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., señaló que no podía acceder a la solicitud de prescripción del comparendo 1100100000021360245, puesto que los actos se habían notificado en legal forma al accionante, quien acudió a la audiencia y aceptó la comisión de la infracción; por lo que fue notificado de la sanción, manifestando no interponer recurso alguno, y en razón a ello, el acto administrativo quedó en firme.

De igual forma, la autoridad de tránsito expresó, que el accionante debe ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que resulta ser el escenario natural para controvertir los actos administrativos (06-fl. 3 a 37 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., pues según los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, es un acto administrativo que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho⁵, o por vía de revocatoria directa⁶.

En este caso, conviene precisar, que si bien el accionante manifestó, que este medio de control no resulta eficiente por cuanto requiere de un abogado, se extiende en el tiempo y contaba con el termino de 4 meses después de sucedidos los hechos, lo cierto es, que, en primer lugar, según el artículo 138 del C.P.A.C.A., el término de los 4 meses cuentan a partir de la publicación o si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento

⁴ Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

⁵ Art. 138 CPACA

⁶ Art. 93 CPACA

en general, el termino se contará a partir de la notificación de aquél, en segundo lugar, las manifestaciones subjetivas del termino de duración del proceso y pago de profesional del derecho, no pueden ventilarse como excusa para evadir la carga procesal que le corresponde a la parte interesada por cuanto se recuerda que la tutela es un mecanismo especial y sumario al que solo se puede acudir una vez se agote el proceso ordinario establecido.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente; sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BORDA, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁷

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que la parte accionante, se encuentre ante un daño irreparable debido a las actuaciones desplegadas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

A la anterior conclusión arriba el Despacho, teniendo en cuenta que, si bien dentro de la acción de tutela, el accionante señaló que las actuaciones desplegadas por la autoridad de tránsito, le han causado un perjuicio y una violación implícita a sus derechos fundamentales, ninguna prueba allegada al plenario, permite en primer lugar corroborar esas afirmaciones, y en segundo lugar, considera este Despacho, que se desdibuja la relación entre la presunta vulneración a los derechos fundamentales y las consecuencias del proceso de cobro coactivo, pues no comprende, como después de transcurridos más de 3 años de la imposición del comparendo (23/10/2018)⁸, el accionante acuda a este mecanismo de defensa, alegando que se le está causando un perjuicio inminente.

7 Sentencia SU 691 de 2017.

8 06- fl. 34 pdf.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del promotor, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron a JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BORDA a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BORDA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc1532715686cc44dabc38df2c72aeedcbb697235fdb7756aa51cbd2bc21e7**

Documento generado en 22/08/2022 07:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>